

El derecho de rectificación: defensa constitucional sin regulación civil

José Perla Anaya

La persona y las comunicaciones

EL MUNDO DE LAS comunicaciones, como todos lo comprobamos fácilmente, ocupa cada día más de nuestra vida y lo seguirá haciendo en el futuro.

Nuestras actividades personales, familiares y laborales, se desarrollan mediante el habitual empleo y la influyente presencia de las técnicas que nuestra ley¹ denomina: servicios públicos de telecomunicación (teléfono, télex, telégrafo) servicios de radiocomunicación privada (intercomunicadores, parlantes, radios para la navegación aeronáutica y marítima) y servicios de radiodifusión sonora y por televisión. Sólo por mencionar algunas de las más difundidas técnicas de comunicación a distancia de nuestro tiempo.

Para algunos profetas de las comunicaciones, éstas en un futuro próximo extenderán ilimitadamente nuestra capacidad sensorial, así como hoy las herramientas prolongan nuestros brazos, y gracias a ellas las relaciones entre hombres y naciones distantes se regirán por reglas de interacción social semejantes a las que hoy vinculan a los habitantes de una pequeña aldea.

1 D.L. 19020 Ley General de Telecomunicaciones (noviembre 1971).

Sin llegar a semejantes disquisiciones, el Derecho reconoce la invasión que estos modernos medios de comunicación realizan en nuestros días a través de las ondas del espectro electromagnético, y que ha venido a sumarse a la secular e influyente presencia del medio impreso que se resiste a desaparecer y a la frágil película de celuloide del cinematógrafo, que alcanzará en 1995 su primer (¿y último?) siglo de existencia pública.

De toda la variedad de comunicaciones existentes, nuestras leyes agrupan a la prensa, el cine, la radio y la televisión bajo la clasificación de medios de comunicación social y les brindan frecuentemente un tratamiento particular. Este interés legislativo se refleja últimamente en el incremento de disposiciones sobre la materia y en la elevación de ciertos preceptos legales al rango constitucional.

Un caso reciente de esto último es el dispositivo constitucional que otorga a las personas un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones, consistente en el acceso gratuito a los medios de comunicación social a fin de rectificar, aclarar o responder a afirmaciones inexactas o que agraven su honor (art. 2, inc. 5 de la Constitución). Precepto de origen legal invocado cotidianamente por la población en años pasados, pero que desde la supresión de las normas de prensa por el actual Gobierno, se encuentra sin reglamentación que haga posible su inmediato ejercicio, como explicaremos en las líneas que siguen.

Las comunicaciones en los textos constitucionales

Si hacemos una comparación entre nuestras constituciones, observamos que en relación con las comunicaciones, todas se limitan a proclamar dos preceptos fundamentales de protección de la expresión del pensamiento: el derecho de libertad de imprenta (o de prensa, como se le llama hoy) y la salvaguarda del secreto de la correspondencia (ahora ampliada a las comunicaciones en general). Constatamos también que estos enunciados y otros relativos a la libre expresión, que eventualmente aparecen en uno u otro texto constitucional, se repiten uniformemente aunque los gobiernos cambien. Es decir, sin merma pero también sin enriquecimiento conceptual.

Sólo cuando llegamos a la Constitución de 1933 y sobre todo a la de 1979, el universo de las comunicaciones amplía su presencia legal. Actualmente, quince dispositivos constitucionales conforman una explícita aunque heterogénea base para un derecho de las comunicaciones en el Perú:

- 1) Libertad de prensa (art. 2, inc. 4) en una amplia e inusual formulación.
- 2) Rectificación gratuita de los medios de comunicación social (art. 2, inc. 5).
- 3) Libertad de creación artística (art. 2, inc. 6).
- 4) Inviolabilidad y secreto de las comunicaciones (art. 2, inc. 8).
- 5) Libertad de opinión (art. 2, inc. 20, literal e).
- 6) Libertad de cátedra (art. 31).
- 7) Responsabilidad educativa de los medios de comunicación social públicos y privados (art. 37).
- 8) Acceso gratuito permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social del Estado (art. 70).
- 9) El mismo acceso precedente pero durante las campañas electorales (art. 71).
- 10) Publicidad de las normas legales, como exigencia formal previa a su vigencia (art. 87).
- 11) Derechos de autor (art. 129).
- 12) Desconcentración en la propiedad de empresas de comunicación social (art. 134).
- 13) Publicidad obligatoria de los juicios contra funcionarios públicos por delitos de prensa (art. 233, inc. 3).
- 14) Derecho a expresar críticas de las resoluciones judiciales (art. 233, inc. 17).
- 15) Destino municipal de los tributos provenientes de la propaganda comercial y de los espectáculos (art. 257, inc. 8).

La Constitución actual acaba, además, con la censura que regía para los espectáculos públicos, lo que se ha hecho patente a partir de 1980 en la exhibición de películas.

El art. 295 del texto constitucional instituye, también, la acción de Amparo como defensa para la mayor parte de casos de amenaza o violación de los derechos contenidos en la Carta Magna.²

Pero, además de esta defensa general de carácter judicial, por primera vez un texto constitucional otorga el derecho de rectificación. Nuestra legislación denomina de diferentes modos este derecho: de respuesta, de réplica, de aclaración y/o de rectificación. Pero su objetivo es siempre el mismo: conceder al agraviado el uso gratuito del medio de comunicación —primero fue sólo de la prensa y luego también de la radiodifusión—

2 El Amparo fue reglamentado por la Ley 23506 (El Peruano 8.12.1982).

a fin de rectificar informaciones u opiniones que afecten su honor Dejando siempre a salvo el derecho a recurrir a la vía judicial, bien sea para plantear una querrela por difamación, en la vía penal, o para reclamar la indemnización correspondiente por daños y perjuicios patrimoniales y morales.

Carácter restrictivo de las leyes de prensa

Nuestras leyes de prensa no se han caracterizado precisamente por alentar la libre expresión del pensamiento. Su revisión nos muestra una impresionante lista de restricciones, amenazas y sanciones que no admite comparación con las de otras materias.

Esta tendencia, iniciada con la primera Ley de Imprenta de 1823 (modificada el 4 de diciembre de 1930 por la Ley 6961) alcanza su más severo grado de represión en la década del treinta con la Ley de Emergencia 7479 (9/1/1932), la de Defensa Social y Seguridad Interior de la República (Ley 8525 de 1937) y otras semejantes. En ellas se aumenta la lista de delitos de imprenta, se sustituye el fuero común penal por los fueros policial y militar, se acortan los plazos judiciales y se agravan las penas. Y, como corolario radical de estas medidas, al promulgarse el Código de Procedimientos Penales (Ley 9024) en 1939, se priva del Habeas Corpus a los acusados de delitos de prensa. La Ley de Imprenta 9034 del mismo año continúa con igual orientación.

El primer día del gobierno de Bustamante trae la derogatoria de todas estas leyes represivas. Pero en diciembre del mismo año 1945 se aprueba la Ley de Imprenta 10309, que es modificada aceleradamente por la Ley 10310 para corregir el aparente desliz legislativo que autorizaba a la Corte Suprema a clausurar los diarios.

Dos normas del primer gobierno de Belaunde (Ley 14949 de 1964 y Ley 16857 de 1968) someten los programas informativos y periodísticos de la radiodifusión al régimen legal vigente para la prensa.

El gobierno militar de 1968 promulga tres leyes de prensa, el D.L. 18075 (diciembre de 1969) el D.L. 20680 (julio de 1974) y el D.L. 22244 (julio de 1978). En ellas se recogen algunos severos dispositivos de normas legales anteriores y se ordena, además, una medida legal sin precedentes la transferencia de los diarios (y por D.L. 19020 de la radiodifusión) mediante intervención estatal.

El derecho de rectificación en la legislación de prensa

De este conglomerado de normas legales, que reflejan la permanente historia de conflictos entre la prensa y los gobiernos, emerge el derecho de rectificación como una defensa que las autoridades se otorgan abierta o encubiertamente a sí mismas contra la prensa, pero en el que luego se incluye legalmente primero al ciudadano y después a todas las personas naturales y jurídicas.

Durante el gobierno de Nicolás de Piérola se promulga un Decreto (28/2/1880) que otorga derecho al:

“que sea víctima de la difamación, de la invectiva o del ridículo y en general a todo ciudadano cuya reputación se lastime en cualquier sentido por la prensa para vindicarse, a ocupar gratis en el periódico en que se le ofendió el doble del espacio en que se insertó el artículo mediante el cual se puso su honra en tela de juicio”.

Tratándose del libro, folleto u hoja suelta, otorga al ofendido el derecho de que, a su elección, el dueño de la imprenta le costee hasta el doble de la impresión del libro agravante o su campaña de defensa en un periódico del lugar.

Excepto la inmoderada extensión de la defensa al doble del espacio, las disposiciones sobre plazo inmediato de publicación de la rectificación y severa sanción por demora o negativa a hacerla, se reiteran en las leyes posteriores. También la de dejar expedita la vía judicial.

La Ley de Imprenta 9034 (23/11/1939) reglamenta minuciosamente, en todo su capítulo tercero, el derecho de rectificación (para funcionarios públicos) y de respuesta (para personas privadas). A los primeros les concede el doble del espacio para rectificar un texto agravante. A las segundas, extiende su derecho de respuesta hasta los familiares, si se encuentran ausentes o han fallecido. Sanciona algunos delitos con la incautación de los diarios y además les aplica la sanción moral de publicar en página editorial todas las sentencias que los condenen.

En la Ley de Imprenta 10309 (art. 7) de 1945, se prescribe como condición para el ejercicio del derecho de rectificación, el que la publicación mencione el nombre del agraviado, pudiendo en tal caso aclararla o rectificarla empleando “un espacio no mayor al de la publicación

controvertida y a condición de estar redactada en lenguaje conveniente”
Requisitos éstos que se repiten en normas sucesivas.

El proceso judicial es sumarísimo. En caso de negativa a publicar la rectificación, el juez instructor puede imponer la suspensión del diario hasta por siete ediciones consecutivas.

Durante el primer gobierno de Belaunde, la Ley 14949 (30/1/1964) y la Ley de Radiodifusión 16851 (2/2/1968) extienden el derecho de rectificación a la radio y la televisión.

Ley 16851: Art. 21.— Los titulares de licencias para el funcionamiento de servicios de radiodifusión y televisión y los directores de programas informativos o periodísticos están obligados, bajo responsabilidad solidaria, a transmitir gratuitamente y sin comentarios, en la programación siguiente al recibo de la solicitud, toda rectificación o aclaración a que dieran lugar las noticias o comentarios transmitidos, así como las respuestas de las personas naturales o jurídicas nombradas o aludidas. La transmisión deberá hacerse a la misma hora en que se transmitió la que origina la rectificación o respuesta.

La reiterada prohibición de efectuar comentarios, mientras se emite la rectificación, se mantiene también en las tres leyes de prensa del gobierno siguiente.

Todas las normas de prensa del gobierno militar (DD.LL. 18075, 20680 y 22244) reflejan, con leves variaciones, su mala relación con los medios de comunicación. En lo que respecta al derecho de rectificación repiten las disposiciones legales anteriores. Estas reglas acerca del derecho de rectificación se aplican hasta el inicio del segundo gobierno de Belaunde y son, en resumen, las siguientes:

- A) *Derechos y obligaciones de la persona natural o jurídica agraviada y de sus herederos o representantes legales*
1. Aclarar, rectificar o responder cualquier información u opinión, o gráfica, que los afecte;
 2. Usando términos convenientes;
 3. Circunscribiéndose al asunto que se rectifica;

4. En extensión adecuada y en todo caso no mayor a la de la información que se rectifica.

B) *Obligaciones del medio de comunicación (prensa o programas informativos, editoriales o periodísticos de radiodifusión)*

1. Otorgar igual espacio (prensa) o tiempo (radiodifusión) al agraviado;
2. Gratuitamente;
3. En la misma página, columnaje y caracteres tipográficos (prensa) o en el mismo programa periodístico, informativo o editorial (radiodifusión);
4. En la edición subsiguiente a la recepción de la rectificación;
5. Sin comentar la rectificación en la oportunidad en que ésta se publica.

C) *Régimen procesal*

1. Querrela penal;
2. Proceso sumarísimo;
3. Instancia única, excepto para el agraviado;
4. Sanción de multa, sin perjuicio de publicar la rectificación;
5. Sanción adicional, al acabar el juicio, de publicar de inmediato y en página adecuada, la sentencia condenatoria.

Incorporación del derecho de rectificación al texto constitucional

La Constitución de 1979 en salvaguarda del honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen de las personas, incorpora a su texto el derecho de rectificación, como un medio de defensa ante los medios de comunicación.

Art. 2, inc. 5.—

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

Aunque el art. 2 enumera derechos de la persona humana, el art. 3 de la misma Constitución aclara que éstos también rigen para las personas jurídicas, en cuanto sean aplicables. En consecuencia, la regla establecida

por las leyes de prensa precedentes que reconocía el derecho de rectificación tanto a las personas naturales como a las jurídicas, es asimilada por la norma constitucional.

El enunciado constitucional se refiere, por otro lado, a los motivos para ejercer el derecho de rectificación. Señala, por un lado, la inexactitud de las afirmaciones publicadas, es decir, la falsedad, la falta de concordancia entre la realidad y lo que se escribe. Y, por otro lado, el agravio mismo que puede ocasionarse, incluso, mediante afirmaciones ciertas y comprobadas; pero que, perteneciendo al ámbito íntimo de la persona, no tienen por qué divulgarse. También en este aspecto, el enunciado constitucional recoge el tratamiento legislativo anterior.

La referencia de la Constitución sobre los medios de comunicación social obligados a publicar la rectificación debe entenderse dirigida sólo al medio impreso y a los programas informativos, editoriales y periodísticos de la radio y la televisión, conforme a nuestra tradición legal. Obligar a la rectificación del resto de la programación de radiodifusión o de una película, no sólo no tiene precedentes legales, sino que resulta técnicamente complejo, por no decir imposible, acceder al reclamo.

Como hemos apreciado en esta breve revisión de nuestro texto constitucional, éste concede a las personas acceso gratuito al medio de comunicación social para rectificarlo, pero omite señalar las reglas básicas que rigen los derechos y obligaciones de los agraviados y de los medios de comunicación, así como las sanciones en caso de incumplimiento. Y como el presente gobierno apoya la tendencia de no dictar leyes de prensa, tampoco ha reglamentado el precepto constitucional, cayéndose en un vacío que se manifiesta en la imposibilidad práctica de la población para ejercer el derecho de rectificación.

Consideramos que las reglas básicas relativas al plazo, forma y proceso aplicables para el ejercicio del derecho de rectificación, pueden consignarse en el Título II del Libro Primero de Derecho de las Personas del Código Civil.

El texto adicional podría ser semejante al siguiente:

“Tratándose de publicaciones inexactas o agraviantes que se realizan a través de impresos o de programas periodísticos de la radiodifusión, la persona afectada, o en caso de fallecimiento o ausencia, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos,

excluyentemente y en ese orden, así como los representantes legales, tienen derecho a remitir una rectificación, redactada en términos convenientes y circunscrita al asunto que se aclara. Dicha rectificación debe ser publicada gratuitamente por el medio de comunicación el día subsiguiente al de su entrega, en la misma página, columnaje y tipo de letra o en el mismo programa, según corresponda, y sin efectuar comentario alguno. Las oposiciones se tramitarán como las excepciones dilatorias”.

De este modo se apartaría la regulación del derecho de rectificación del campo penal o especial de prensa donde se originó y por lo que fue negativamente considerado durante gobiernos anteriores y se preservaría la defensa constitucional dentro del ámbito civil. Como se aprecia, la reglamentación propuesta es mínima y se inscribe dentro del mismo carácter normativo del Libro de Derecho de las Personas.

Utilidad social del derecho de rectificación

Conviene hacer una reflexión final sobre las consecuencias que se derivan de la vigencia de una norma constitucional como la descrita, puesto que su ejercicio puede afectar las relaciones de las autoridades con los medios de comunicación social y de éstos con el público.

Por parte de las autoridades existe el peligro de que empleen el derecho de rectificación para presionar, coactar y humillar a la prensa, lo que se ha dado en múltiples oportunidades pasadas. El público, por su lado, puede abusar del derecho de rectificación y exigir que se le otorgue tiempo y espacio para exhibirse insulsamente o para plantear asuntos que pueden resolverse privadamente.

Por el contrario, si no hay derecho de rectificar a los medios de comunicación, éstos pueden entrometerse irresponsablemente en la vida de las personas, impulsados por una cada vez más febril competencia informativa; y al no dar acceso a la respuesta del público, habituarse a manipular las noticias sin verificación alguna y a propalar la propia opinión en exclusividad y con arrogancia.

No obstante estas y otras dificultades que se derivan del diseño legal de este tríptico de intereses en el uso de la prensa, consideramos que

más son las ventajas de orden social que se alcanzan al mantenerse abierto un canal de circulación de ida y vuelta de la información y de la opinión entre los medios de comunicación y el público. Es ésta una antigua aspiración de los teóricos de la comunicación social que en nuestro texto constitucional ya encuentra respaldo legal.

No hay que olvidar tampoco que el derecho de rectificación fue ejercitado en los años pasados sin conflictos notorios entre los sectores involucrados y que elevado a rango constitucional se ha librado de sus últimos rezagos autoritarios adheridos a lo largo de un siglo. Y lo que es más importante: que el público necesita y exige su práctica permanente.

Es verdad que la prensa editorializa frecuentemente sobre la autonomía de sus decisiones y la señala como un atributo fundamental de la libertad de expresión. Pero ella no puede privar al público de conocer los puntos de vista contrapuestos sobre un asunto. Incluso, países considerados líderes de la libertad de prensa, como los Estados Unidos de Norteamérica, conceden el derecho de réplica en la radiodifusión, mediante el otorgamiento obligatorio de igual tiempo e igual oportunidad, derecho que ha sido recogido desde hace décadas en la "Fairness doctrine"³. Y en el caso de *Tornillo vs. Miami Herald* en 1973, la Corte Suprema de Florida incluso amplió este derecho al medio impreso. En el Perú, el camino ha sido inverso: el derecho de rectificación nace en el medio impreso y se extiende a la radiodifusión.

Claro que hay argumentos contrarios a este derecho, como los expuestos por el *New York Times*⁴, y que seguramente harían suyos nuestros propios medios de comunicación. Ellos consisten, entre otros, en que si publicaran todas las cartas rectificatorias tendrían que ocupar la mitad de su edición para ello y en que la libertad de publicar implica asimismo la de no publicar. A estos y otros argumentos responden la doctrina y la jurisprudencia más sólidas, afirmando que la amplitud del precepto constitucional de libertad de prensa incluye la de viabilizar canales de expresión libre para toda la población y destinados concretamente a defenderla ante el poder de los medios de comunicación. En el caso del Perú, si el derecho de rectificación es provisto de una ponderada reglamentación en el campo civil, esto puede servir para alentar aún más el enriquecimiento conceptual del derecho de la libertad de prensa, ya

3 *Red Lion Broadcasting Co. vs. FCC* (395 U.S. 367, 89 S. Ct. 1974 (1969)).

4 Julio 22 de 1973, pág. 28.

impulsado por nuestra Constitución y liberarlo cada vez más del ámbito restrictivo del derecho penal y de la acción política, que lo marcaron tradicionalmente.

En los años pasados revisé muchas cartas rectificatorias publicadas por los diarios a pedido de los ciudadanos: amas de casa ofendidas con historias de maridos fugados; cajeros de banco despedidos porque en la noticia del asalto se les situaba tomando café en el restaurant vecino; artistas que con foto y titular de primera plana fueron presentados como narcotraficantes, para luego aclararse que eran homónimos; acusados de difamación cuya absolución —años después— ya no era noticia; poetisas incluidas en la lista de adherentes a una proclama subversiva, que afirman no ser terroristas; declaraciones de políticos, religiosos, deportistas; respuestas de instituciones educativas, femeninas, vecinales. La lista es interminable y muchas veces dramática.

En estos y otros casos el público demuestra masiva y cotidianamente que necesita el derecho de rectificación para proteger bienes fundamentales como la honra, la familia, el trabajo y, a veces, hasta quizás la vida. Pero si los medios de comunicación no tienen reglas precisas sobre la publicación de las rectificaciones no se sienten obligados a publicarlas, o lo hacen sin plazo determinado, o sólo cuando la rectificación respalda su propio punto de vista, o la presentan en la página, columnaje y tipo de letra que juzgan conveniente. En casos extremos hasta comentan sarcásticamente la carta rectificatoria o aprovechan su publicación para reiterar la primera información ofensiva. Lamentablemente, todos estos procedimientos y otros utilizados por la prensa están ampliamente verificados.

Por consiguiente, la defensa constitucional de rectificar al medio de comunicación merece una reglamentación adecuada. Si observamos cuántas cartas rectificatorias vemos ahora publicadas en los diarios, nos percatamos que son pocas o ninguna en muchas semanas. No puedo imaginar que ellas no se envíen. Menos aún en esta época convulsionada y en la que los medios de comunicación compiten más agresivamente por la noticia. Resulta que, simplemente, las cartas no son publicadas por ausencia de disposiciones sobre el plazo y forma de hacerlo y sobre las consecuencias de no hacerlo.

Quizás algunos consideren que la acción de Amparo brinda suficiente protección al derecho de rectificación, en los casos en que una empresa de comunicaciones no lo reconozca a las personas. Pero, hay que recordar que esta acción se dirige original y fundamentalmente a frenar los actos

abusivos de la autoridad y no de los particulares, aunque exista la tendencia a aplicarla también a ellos, como en el caso presente. Además, el Amparo sólo señala la vía de defensa ante el órgano jurisdiccional en un caso concreto de violación del derecho constitucional, pero al resolverse éste no se van a dictar las reglas acerca del plazo y la forma para el ejercicio universal e inmediato del derecho de rectificación que quedarían sin dictarse; y tampoco puede pretenderse que éstas sean establecidas por los magistrados caso por caso.

Por consiguiente, consideramos que es en el Código Civil donde corresponde abrir la vía legal para hacer efectivo el derecho constitucional de rectificación. De esta manera, al actualizarse el Código Civil cumplirá su efectiva misión de proteger los bienes más íntimos de la persona en el mundo de hoy ante la invasión y el creciente poder de las comunicaciones masivas.